



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
FOJAS 63



EXP. N.º 02048-2009-PA/TC  
PIURA  
EMETERIO IPANAQUE IMAN

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima (Arequipa), a los 21 días del mes de setiembre de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Landa Arroyo, Calle Hayen y Alvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Emeterio Ipanaque Iman contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 114, su fecha 23 de enero de 2009, que declaró infundada la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 22 de octubre de 2007, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 0000074275-2005-ONP/DC/DL 19990, de fecha 23 de agosto de 2005; y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación marítima, teniendo en cuenta los 20 años y 7 meses de aportaciones efectuadas al Sistema Nacional de Pensiones, y se disponga el abono de las pensiones devengadas, intereses legales y costos del proceso.

La emplazada contesta la demanda solicitando se la declare improcedente, toda vez que el actor no reúne los requisitos establecidos por el Decreto Ley 21952 y la Ley 23370 para acceder a la pensión de jubilación que solicita, es decir, no acredita ser trabajador marítimo tampoco acredita las aportaciones alegadas.

El Juzgado Civil de Paita, con fecha 6 de octubre de 2008, declara infundada la demanda por considerar que el actor cumplió los 55 años de edad cuando se encontraba vigente el Decreto Ley 25967, por lo que le corresponde la aplicación de este dispositivo legal, por lo que si bien cumple este requisito, no ha acreditado haber laborado en la actividad marítima.

La Sala Civil competente confirma la apelada por estimar que el recurrente no reúne requisitos para acceder a la pensión de jubilación marítima.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02048-2009-PA/TC  
PIURA  
EMETERIO IPANAQUE IMAN

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forma parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimitorio.

### Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante pretende que se le otorgue pensión de jubilación marítima, teniendo en cuenta los 20 años de aportes efectuados al Sistema Nacional de Pensiones. En consecuencia, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

### U Análisis de la controversia

3. En el fundamento 26 de la sentencia 04762-2007-PA/TC, este Colegiado ha establecido como precedente vinculante las reglas para acreditar períodos de aportaciones en el proceso de amparo, detallando los documentos idóneos para tal fin.
4. En la sentencia 1157-2004PA/TC, al evaluar la configuración legal del derecho fundamental a la pensión en el régimen de jubilación aplicable a los trabajadores marítimos, este Tribunal ha señalado que los requisitos concurrentes para el goce de la pensión aludida son: 1) tener, por lo menos, 55 años de edad; 2) acreditar no menos de 5 años completos de aportaciones si al asegurado le corresponde la aplicación del Decreto Ley 19990, o un mínimo de 20 años de aportaciones cuando resulte aplicable el Decreto Ley 25967; y 3) demostrar haber laborado en la actividad marítima, fluvial o lacustre.
5. El Decreto Ley 21952, modificado por la Ley 23370, establece como requisitos para acceder a una pensión marítima tener 55 años de edad y 5 años de aportaciones, *en caso de haber adquirido su derecho con anterioridad a la vigencia del Decreto Ley 25967, o 20 años de aportes, con posterioridad a este.*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02048-2009-PA/TC  
PIURA  
EMETERIO IPANAQUE IMAN

6. La Ley 27866, del 16 de noviembre de 2002, señala que el trabajo portuario es “ la actividad económica que comprende el conjunto de labores efectuadas en los puertos privados de uso público y en los puertos públicos de la República, para realizar las faenas de carga, descarga estiba, desestiba, trasbordo y/o movilización de mercancías, desde o hacia naves mercantes, entre bodegas de la nave y en bahía, incluyendo el consolidado, y desconsolidado de contenedores, efectuados dentro del área operativa de cada puerto; y precisa que el trabajador portuario es la persona natural que bajo relación de subordinación al empleador portuario, realiza un servicio específico destinado a la ejecución de labores propias del trabajo portuario, tales como estibador, tarjador, winchero, gruero, portalonero, levantador de costado de nave y/o las demás especialidades que según las particulares de cada puerto (...)”.
7. Asimismo, la Ley de Jubilación Marítima. N.º 23370, dispone en su artículo 1º que el trabajador marítimo, fluvial y lacustre podrá jubilarse a los 55 años de edad.
8. Con la copia del Documento Nacional de Identidad obrante a fojas 1, se constata que el demandante cumplió la edad requerida para obtener la pensión marítima el 13 de marzo de 2006, es decir, con posterioridad a la vigencia del Decreto Ley 25967, por lo que, en el presente caso, corresponde la aplicación del precitado dispositivo legal para acreditar el mínimo de aportaciones para acceder a la pensión.
9. De la Resolución 0000074275-2005-ONP/DC/DL 19990, de fecha 23 de agosto de 2005 corriente a fojas 3, se observa que la ONP le denegó la pensión no había acreditado aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.
10. Al respecto, resulta pertinente señalar que el demandante solicita el reconocimiento de sus 20 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, para lo cual adjunta el certificado de trabajo de fecha 4 de noviembre de 1999 donde se señala que el recurrente laboró en el cargo de tripulante-pescador en la E/P *Emily* desde el 1 de enero de 1985 hasta el 31 de octubre de 1999 (f. 5), con el cual pretende acreditar 14 años y 10 meses de aportaciones, de las cuales 10 meses han sido reconocidos conforme se desprende del Cuadro Resumen de Aportaciones (f. 4).
11. En consecuencia, el demandante no ha demostrado haber realizado las labores propias del trabajador portuario, resultando por tanto, manifiestamente infundada, su pretensión de acceder a esta modalidad de jubilación.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

116



EXP. N.º 02048-2009-PA/TC  
PIURA  
EMETERIO IPANAQUE IMAN

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda porque no se ha acreditado la vulneración del derecho fundamental a la pensión.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
CALLE HAYEN  
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

De Ernesto Figueroa **Bernardini**  
Secretario Relator